



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0396-TRA-PI

Solicitud de registro como marca de ganado del signo (diseño)

Marcas de ganado

Víctor Julio Rivas Tinoco, apelante

Registro de la Propiedad Industrial

Expediente de origen N° 109712

VOTO N° 434-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las doce horas veinte minutos del veintiuno de setiembre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Julio Rivas Tinoco, titular de la cédula de identidad número cinco-doscientos cuarenta y ocho-cuatrocientos setenta y siete, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante memorial presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dos de febrero de dos mil diez, el Abogado Víctor Julio Rivas Tinoco presentó solicitud de inscripción de la marca de ganado





para marcar animales o semovientes en el anca derecha, que pastarán en el poblado de El Silencio, distrito de Pavones, Cantón Turrialba de la Provincia de Cartago, propiamente dos kilómetros al norte de la escuela.

SEGUNDO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las once horas treinta minutos del cuatro de mayo de dos mil diez, dispuso rechazar la inscripción solicitada.

TERCERO. Contra la citada resolución, el solicitante Rivas Tinoco, en fecha once de mayo de dos mil diez, presentó recurso de apelación contra lo resuelto.

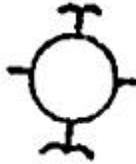
CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce julio de dos mil once.

Redacta la Juez Ureña Boza; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como hecho probado de interés para la resolución de esta solicitud: Que en el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, se encuentran inscritas las marcas de ganado:

1-



bajo el número de expediente 42847, propiedad de Abel Antonio Campos Herrera, cédula de identidad número cinco-ciento tres-doscientos trece, la cual se encuentra vigente hasta el veintidós de junio de dos mil veintitrés, para marcar ganado en el anca derecha y que pasta en Tilarán, Tilarán, Guanacaste (ver folio 43).

2-



bajo el número de expediente 47862, propiedad de Hacienda La Lupita S.A., cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero cero nueve mil sesenta y cuatro, la cual se encuentra vigente hasta el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, para marcar ganado en ambas ancas y que pasta en Tempate, Santa Cruz, Guanacaste (ver folio 42).

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos no probados de interés para la resolución de esta solicitud.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El Registro de la Propiedad Industrial en la resolución impugnada, fundamentó su decisión en el numeral 2 párrafo segundo de la Ley de Marcas de Ganado, aduciendo la existencia de similitud gráfica entre el signo solicitado como marca de ganado y los inscritos.



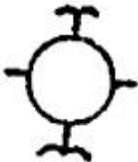
Por su parte, el recurrente en su escrito de apelación alega que existen suficientes diferencias entre los signos.

CUARTO. En este caso, el Registro de Marcas de Ganado enfrenta la nueva solicitud a la existencia de dos marcas de ganado inscritas a favor de terceros, por lo cual rechazó la solicitud.

Este Tribunal comparte el criterio del órgano **a quo**; dado que encuentra en el cotejo marcario planteado, un grado de similitud tal que genera confusión desde el punto de vista del artículo 2º párrafo segundo de la Ley de Marcas de Ganado, No. 2247, de 22 de abril de 1959, el cual en lo que interesa expresa:

*“...Toda marca debe ser clara, precisa, y distinta de las ya registradas.
En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita
a la que se pretende inscribir”*

En el cotejo gráfico se puede apreciar perfectamente las similitudes entre la marca de ganado solicitada y las inscritas,

Marca de ganado inscrita	Marca de ganado inscrita	Marca de ganado solicitada
		
Marcación	Marcación	Marcación
Anca derecha	Ambas ancas	Anca derecha



Zona de pastaje	Zona de pastaje	Zona de pastaje
Tilarán, Tilarán, Guanacaste	Tempate, Santa Cruz, Guanacaste	Pavones, Turrialba, Cartago

los diseños son lo suficientemente similares como para impedir su coexistencia registral. Tienen en común el elemento del círculo, y los elementos que matizan a las marcas de ganado inscritas se ven repetidos de forma muy similar en la solicitada. Considera este Tribunal tal similitud se presta a confusión para la identificación de semovientes, ya que si bien éstos pastan en zonas alejadas, la marcación no solamente se hace para diferenciar a los semovientes en su zona de pastaje, sino también en lugares a dónde son normalmente trasladados para su comercialización, como lo son las ferias ganaderas, en donde confluyen animales provenientes de muchas zonas del país. Además, por ser las diferencias entre los diseños mínimas, considera este Tribunal, junto al **a quo**, que los procesos naturales a los que se ve sometida la piel del animal pueden traer con el tiempo similitud entre los signos, el Voto de este Tribunal N° 193-2007 de las doce horas quince minutos del treinta y uno de mayo de dos mil siete externó sobre el tema:

“Nótese que descartándose esas desigualdades destacadas, que para este Tribunal son mínimas, una y otra marca tendrían, en términos globales, una misma apariencia, lo cual es de suyo significativo por cuanto podría dar lugar, de manera originaria, a alguna suerte de confusión entre ambas, y máxime si no se ignora que el proceso de envejecimiento del ganado, junto con las eventuales enfermedades o heridas menores a las que los animales están expuestos, puede dar lugar a ligeros, moderados o fuertes cambios de las marcas originales, pudiéndose correr el riesgo de que más tarde, de manera sobreviviente, se presente una similitud entre tales marcas, siendo toda esta situación, precisamente, lo que la “Ley de Marcas de Ganado” pretende evitar, y lo que este Tribunal debe tutelar.”



De acuerdo a lo anteriormente considerado, se declara sin lugar el recurso de apelación planteado contra la resolución final venida en alzada, la cual en este acto se confirma.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por el Abogado Víctor Tulio Rivas Tinoco, contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas treinta minutos del 4 de mayo de 2010, la cual en este acto se revoca para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de registro de la marca de ganado solicitada, si otro motivo ajeno al aquí examinado no lo impidiere. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

- Marcas de ganado
- Plazo de protección de la marca de ganado
- Procedimiento de inscripción de la marca de ganado
- Solicitud de inscripción de la marca de ganado